

**ASUNTO:** Cédula de notificación por estrados de la apertura de las **cuarenta y ocho horas**, del **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto el **diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro**, por la Ciudadana **Guadalupe Elizabeth Salazar Guerrero**, en su carácter de Representante Suplente, del Partido Político Encuentro Solidario Morelos, ante el Consejo Municipal de Cuautla, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en contra de la resolución del recurso de revisión identificado como **IMPEPAC/REV/047/2024**.

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **diez horas con cero minutos**, del día **dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro**, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023**, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.-----

**-----HAGO CONSTAR-----**

Que, en este acto en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público, el inicio del plazo de **cuarenta y ocho horas**, para la publicación del escrito que contiene el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado el **diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro**, por la Ciudadana **Guadalupe Elizabeth Salazar Guerrero**, en su carácter de Representante Suplente, del Partido Político Encuentro Solidario Morelos, ante el Consejo Municipal de Cuautla, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en **contra** de la resolución del recurso de revisión, identificado como **IMPEPAC/REV/047/2024**, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.-----

Asimismo hago constar que la presente cédula **se fija** en los **estrados físicos y estrados electrónicos** de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá fijada durante **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.-----

**ATENTAMENTE**



**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC**

|           |                                  |
|-----------|----------------------------------|
| Autorizó: | Mtro. Abigail Montes Leyva       |
| Revisó:   | Claudia Itzel González Fuentes   |
| Elaboró:  | Gabriela Estefanía Becerra Ortiz |



Partido  
**Encuentro**  
Solidario  

---

**Morelos**

**ASUNTO:** Interposición de Recurso de Apelación.

**ACTOR:** Lic. Guadalupe Elizabeth Salazar Guerrero.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**ACTO RECLAMADO:** Resolución de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro que resolvió el recurso de revisión **IMPEPAC/REV/047/2024**.

Cuautla, Morelos a 17 de Mayo de 2024.

**H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MORELOS  
PRESENTE.**

Lic. Guadalupe Elizabeth Salazar Guerrero, promovente en el recurso de revisión **IMPEPAC/REV/047/2024**, promoviendo por propio derecho en mi carácter de representante suplente del Partido Encuentro Solidario Morelos ante el Consejo Municipal de Cuautla del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, personalidad que tengo debidamente acreditada ante el Consejo Municipal de Cuautla, Morelos del Organismo Público Local Electoral, así como del oficio número PESH/CJ/ECD/029/2024, emitido por la Lic. Elizabeth Carrisoza Díaz coordinadora jurídica y representante propietaria del Partido Encuentro Solidario Morelos, identificándose a través del presente como ANEXO 1; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Francisco Villa, Número 120, Col. Buena Vista, Cuernavaca, Morelos, así como el medio de notificación especial consistente en el correo electrónico *maestraguadalupesg12@gmail.com*, y autorizando para tales



Partido  
**Encuentro**  
Solidario  
**Morelos**

efectos al Lic. José Ángel Aguirre Escalona, y para los efectos de oír y recibir toda clase notificaciones y documentos al CC. Rodolfo Adrián Guzmán Ávila ante Ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

En este acto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17 párrafo segundo, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como en los diversos artículos; 1, 3, 9, 13, 15, 16, 136, 137, 138, 141, 147, 318, 319 Fracción II, Inciso B), 321, 322, 323, 324 Fracción I, 325, 327, y demás aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, vengo a PROMOVER RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL ACUERDO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO **IMPEPAC/REV/047/2024**, con el fin de dar cumplimiento a los requisitos de procedencia que dispone el artículo 329 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, al respecto, expreso:

**A. DEBERÁ HACERSE POR ESCRITO;**

Formato por el cual se realiza el presente.

**B. SE HARÁ CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR Y SU DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES;**

Lic. Guadalupe Elizabeth Salazar Guerrero, promoviendo por propio derecho en mi carácter de representante suplente del Partido Encuentro Solidario Morelos ante el Consejo Municipal de Cuautla del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, señalando como domicilio el para oír y recibir notificaciones el manifestado al proemio del presente.



Partido  
**Encuentro**  
Solidario  
**Morelos**

**C. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN DEL PROMOVENTE;**

A través del oficio número PESM/CJ/ECD/029/2024, emitido por la Lic. Elizabeth Carrisoza Díaz coordinadora jurídica y representante propietaria del Partido Encuentro Solidario Morelos, mismo que se agrega como ANEXO I, aunado a ser peticionaria dentro del Recurso de Revisión **IMPEPAC/REV/047/2024**, mismo que se agrega como anexo II.

**D. SE HARÁ MENCIÓN EXPRESA DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y DEL ORGANISMO ELECTORA;**

- a. **ACTO IMPUGNADO:** Resolución del acuerdo **IMPEPAC/REV/047/2024**, mismo que confirma la aprobación del acuerdo **IMPEPAC/CME-CUAUTLA/010/2024**, correspondiente la solicitud de registro presentado por el partido Movimiento de Regeneración Nacional, para postular candidatos a Presídete Municipal y Síndico propietario y suplentes respectivamente, listas de regidores, propietarios y suplentes respectivamente integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos para contender en el proceso electoral ordinario local 2023-2024.
- b. **AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**E. MENCIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA INFORMACIÓN;**



Partido  
**Encuentro**  
Solidario  
**Morelos**

## PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

Es procedente el recurso de apelación ya que el mismo se promueve dentro del plazo de 4 días previstos por el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne, toda vez que dicho acto fue realizado mediante notificación al correo electrónico mediante cedula de notificación en data 14 de mayo de 2024 a las dieciocho horas con treinta minutos, comenzando a computarse el plazo el día siguiente siendo este el día 15 de mayo de 2024 a las dieciocho horas con treinta minutos, encontrándose la suscrita dentro del plazo legal para la interposición del presente recurso.

Así mismo, es procedente el presente recurso, debido a que durante el proceso electoral, el recurso de apelación es el instrumento para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, así como contra los actos y resoluciones del Consejo Estatal, siendo el Tribunal Electoral el organismo competente para resolver el recurso de apelación, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículo 319 Fracción II inciso b) y 321 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

### CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

**"Artículo \*319. Se establecen como medios de impugnación:**

...

II. Durante el proceso electoral:

...

**b) Recurso de apelación para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones del Consejo Estatal, Distrital y Municipal, que resolverá el Tribunal Electoral, y;**

...



Partido  
**Encuentro  
Solidario**

---

**Morelos**

Artículo \*321. El Tribunal Electoral será competente para resolver con plena jurisdicción los medios de impugnación de: revisión en el supuesto previsto en este Código, **apelación**, inconformidad, reconsideración, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el procedimiento especial sancionador, así como los juicios laborales entre el Instituto Morelense y sus servidores públicos, y las que surjan entre el Tribunal Electoral y sus servidores públicos ."

(Lo subrayado y resaltado es propio.)

Aunado a lo antes expuesto, la interposición de los recursos de apelación corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, en términos de los artículos 323 y 324 Fracción I del del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

### **CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS**

"Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, **corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales**, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:

...

Artículo \*324. Para los efectos del precepto anterior, son representantes legítimos de los partidos políticos:

I. Los acreditados formalmente ante los organismos electorales del Estado;

..."

(Lo subrayado y resaltado es propio.)

De lo anterior, es menester señalar que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a los justiciables que intervienen en las cuestiones electorales para hacer valer sus derechos por la vía jurisdiccional, es factible que los interesados equivoquen la vía idónea entre los distintos medios impugnativos previstos en las leyes estatales



Partido  
**Encuentro**  
Solidario  
**Morelos**

respectivas, siendo el Código De Instituciones Y Procedimientos Electorales Para El Estado De Morelos, la correspondiente al estado de Morelos, en este sentido, en el supuesto que este H. Tribunal Electoral, considere que exista una vía más idónea para substanciar el presente recurso o juicio, se solicita a esta autoridad reencauzarlo a través de la vía que considere pertinente, siendo aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales:

"Asociación Nacional Revolucionaria "General Leandro Valle"

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

**Jurisprudencia 1/97**

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.-** Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, **es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales;** por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se



Partido  
**Encuentro**  
Solidario

**Morelos**

sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Tercera Época:

SUP-JDC-003/97. Asociación Nacional Revolucionaria "General Leandro Valle". Sesión pública de 14-II-97. Unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

SUP-JDC-004/97. "A'Paz Agrupación Política Alianza Zapatista". Sesión pública 14-II-97. Unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Leonel Castillo Gonzalez.

**"Mamés Eusebio Velásquez Mora**

**vs.**

**Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán**

**Jurisprudencia 12/2004**

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.-** Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo



Partido  
**Encuentro**  
Solidario

**Morelos**

no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-107/2001. Mamés Eusebio Velásquez Mora. 5 de octubre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-041/2002. Milton E. Castellanos Gout. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos."

## HECHOS:

- i. En data ocho de agosto del año dos mil veinte, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 5852, 6 Época, la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado, para el proceso electoral ordinario correspondiente al año 2021, para la elección de



Partido  
**Encuentro**  
Solidario  

---

**Morelos**

Diputados y Diputadas al Congreso Local, así como integrantes de los ayuntamientos de Morelos.

- ii. En fecha 20 de septiembre de 2020, el partido político denominado “Encuentro Solidario” obtuvo su registro como partido político nacional a través del acuerdo INE/CG271/2020, emitido por el consejo general del Instituto Nacional Electoral, acreditando tal carácter en el Estado de Morelos, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/253/2020, motivo por el cual dicho partido político Encuentro Solidario postuló distintos candidatos a los distintos cargos de elección popular durante el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Morelos.
- iii. Mediante sesión extraordinario permanente iniciada el ocho de abril del año dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral de Cuautla, resolvió respecto o lo solicitud de registro presentados por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, respecto o los candidaturas de Presidente y Síndico Municipal propietarios y s suplentes; así como, listas de Regidores propietarios y suplentes para integrar el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, mediante acuerdos IMPEPAC/CME-CUAUTLA/006/2021 al IMPEPAC/CME-CUAUTLA/028/2021, siendo registrados en la formula a la Primera Regiduría del citado ayuntamiento los CC. Miguel Ángel Barranco García y José de Jesús Ortiz Violante en carácter de propietario y suplente respectivamente, mediante acuerdo IMPEPAC/CME-CUAUTLA/024/2021.
- iv. En fecha 06 de junio de 2021 se llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral Ordinario del año 2021.
- v. El Trece de Junio el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo



Partido  
**Encuentro**  
Solidario  
**Morelos**

IMPEPAC/CEE/361/2021, mediante el cual llevó a cabo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de integrantes del ayuntamiento, correspondiendo una regiduría al Partido Encuentro Solidario.

- vi. Posterior a la celebración de la jornada electoral local 2021, así como de las declaraciones de validez de elección de los consejos municipales y distritales en el Estado de Morelos, de los resultados obtenidos del cómputo realizado en los distritos electorales y municipios del Estado de Morelos en los días comprendidos del nueve al trece de junio del año 2021, el consejo estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/451/2021 a través del cual informa al Instituto Nacional Electoral que el Partido Encuentro Solidario no obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria 2021 en el Estado de Morelos.
- vii. En data 15 de septiembre de 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, resolvió los medios de con la clave TEEM/JDC/1379/2021-2 y acumulados al expediente TEEM/JDC/1374/2021-2, dejando sin efectos la asignación de regidurías integrantes del Ayuntamiento llevada a cabo por el Consejo Estatal (referido en el punto v.) ordenando a dicho Consejo Estatal que entregara las constancias de asignación respectivas, en los siguientes términos:

| CARGO             | PARTIDO                                                                             | PARIDAD DE GÉNERO | INDÍGENA | GRUPO VULNERABLE | NOMBRE                                 |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|----------|------------------|----------------------------------------|
| PRIMERA REGIDURÍA | morena                                                                              | HOMBRE            |          |                  | BRAULIO OLIVAR HERNANDEZ (PROPIETARIO) |
|                   |                                                                                     | HOMBRE            |          |                  | SALVADOR SANCHEZ ACOSTA (SUPLENTE)     |
| SEGUNDA REGIDURÍA | morena                                                                              | MUJER             |          | X                | CARMEN GENIS SANCHEZ (PROPIETARIA)     |
|                   |                                                                                     | MUJER             |          |                  | SILVIA CARRERA LÓPEZ ACOSTA (SUPLENTE) |
| TERCERA REGIDURÍA |  | HOMBRE            |          |                  | RAFAEL ROSALES CORONA (PROPIETARIO)    |
|                   |                                                                                     | HOMBRE            |          |                  | MARIO ALBERTO HUESCA SOLIS (SUPLENTE)  |



Partido  
**Encuentro  
Solidario**  
**Morelos**

|                      |  |        |   |                                               |
|----------------------|--|--------|---|-----------------------------------------------|
| CUARTA<br>REGIDURÍA  |  | HOMBRE | X | ALFREDO GIOVANNI LEZAMA BARRERA (PROPIETARIO) |
|                      |  | HOMBRE | X | JOSÉ LUIS BARRERA AMEZCUA (SUPLENTE)          |
| QUINTA REGIDURÍA     |  | HOMBRE |   | CHRISTIAN RUEDA ROSAS (PROPIETARIO)           |
|                      |  | HOMBRE |   | EMILIO ANTONIO MOAME VEGA ADAN (SUPLENTE)     |
| SEXTA REGIDURÍA      |  | HOMBRE |   | MIGUEL ÁNGEL BARRANCO GARCÍA (PROPIETARIO)    |
|                      |  | HOMBRE |   | JOSÉ DE JESÚS ORTIZ VIOLANTE (SUPLENTE)       |
| SÉPTIMA<br>REGIDURÍA |  | MUJER  |   | NANCY RAMÓN ALCANTAR (PROPIETARIA)            |
|                      |  | MUJER  |   | ROSA MARIA BONFIL QUIROZ (SUPLENTE)           |
| OCTAVA<br>REGIDURÍA  |  | MUJER  | X | YESSENIA GUADALUPE ANOTA TREJO (PROPIETARIA)  |
|                      |  | MUJER  | X | ALMA BELEM LARA CORTÉS (SUPLENTE)             |
| NOVENA<br>REGIDURÍA  |  | MUJER  | X | XÓCHITL TEPOZTLÁN PALACIOS (PROPIETARIA)      |
|                      |  | MUJER  | X | MARIA LUISA BAIZANO TECOLOTE (SUPLENTE)       |

viii. Mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SCM-JDC-2196/2021 y acumulados, la Sala Regional Ciudad de México, dictó sentencia por la que modificó la asignación de regidurías realizada por el Tribunal local del Estado de Morelos, siendo confirmada dicha sentencia por la Sala Superior a través de la resolución del recurso de reconsideración SUP-REC-2178/2021 Y ACUMULADOS, quedando de la siguiente manera:

| Cargo                        | Partido | Género | Indígena | Grupo vulnerable | Nombre                                        |
|------------------------------|---------|--------|----------|------------------|-----------------------------------------------|
| 1 <sup>ra</sup><br>Regiduría |         | Hombre |          |                  | Braulio Olivar Hernández (propietario)        |
|                              |         | Hombre |          |                  | Salvador Sánchez Acosta (suplente)            |
| 2 <sup>da</sup><br>Regiduría |         | Mujer  |          | X                | Carmen Genis Sánchez (propietaria)            |
|                              |         | Mujer  |          |                  | Silvia Carrera López Acosta (suplente)        |
| 3 <sup>ra</sup><br>Regiduría |         | Hombre |          |                  | Rafael Rosales Corona (propietario)           |
|                              |         | Hombre |          |                  | Mano Alberto Huesca Solis (suplente)          |
| 4 <sup>ta</sup><br>Regiduría |         | Hombre | X        |                  | Alfredo Giovanni Lezama Barrera (propietario) |
|                              |         | Hombre | X        |                  | José Luis Barrera Amezcua (suplente)          |
| 5 <sup>a</sup><br>Regiduría  |         | Hombre |          |                  | Christian Rueda Rosas (propietario)           |
|                              |         | Hombre |          |                  | Emilio Antonio Moame Vega Adán (suplente)     |
| 6 <sup>a</sup><br>Regiduría  |         | Hombre |          |                  | Miguel Ángel Barranco García (propietario)    |
|                              |         | Hombre |          |                  | José De Jesús Ortiz Violante (suplente)       |
| 7 <sup>ma</sup><br>Regiduría |         | Mujer  | X        |                  | Micaela Tepecha Rodríguez (propietaria)       |
|                              |         | Mujer  | X        |                  | Rosa Marta Nava Oliva (suplente)              |
| 8 <sup>va</sup><br>Regiduría |         | Mujer  |          |                  | Yuliana Trujillo Chávez (propietaria)         |
|                              |         | Mujer  |          |                  | Manana Margarita Delgado Gallegos (suplente)  |
| 9 <sup>a</sup><br>Regiduría  |         | Mujer  | X        |                  | Xochitl Tepoztlán Palacios (propietaria)      |
|                              |         | Mujer  | X        |                  | Maria Luisa Baizano Tecolote (suplente)       |



Partido  
**Encuentro**  
Solidario  

---

**Morelos**

- ix. Mediante resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del Recurso de Apelación SUP-RAP-421/2021, se confirmó la pérdida del registro como partido político nacional del Partido Encuentro Solidario, resultando entonces que el Partido Encuentro Solidario, perdió el registro a nivel nacional y a nivel local en el estado de Morelos.
- x. De la sentencia referida en el punto **viii.-** emitida por la Sala Superior a través de la resolución del recurso de reconsideración SUP-REC-2178/2021 Y ACUMULADOS, se puede advertir que los CC. Miguel Ángel Barranco García y José de Jesús Ortiz Violante, fueron electos a través del Partido Encuentro Solidario como regidores propietario y suplente respectivamente integrando de tal manera el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, para el periodo constitucional 2022-2024.
- xi. En data 30 de diciembre de 2021, mediante sesión pública y solemne, con motivo de la toma de protesta constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Cuautla, Morelos, electos para el periodo constitucional 2022-2024, en relación al punto 8.- del orden del día, en de conformidad a lo dispuesto por el párrafo sexto del artículo 21 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el C. Miguel Ángel Barranco García, Regidor electo por el Partido Encuentro Solidario, tomó protesta y fijo su posición en representación del citado Partido Político.
- xii. En data ocho de marzo de 2023, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/046/2023, a través del cual el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó la integración de los órganos directivos y procedencia de los Estatutos del PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL MORELOS, siendo entonces que se modificó la denominación de dicho partido político Encuentro Social Morelos, por el de Partido Encuentro Solidario Morelos, siendo un instituto político distinto por el



Partido  
**Encuentro**  
Solidario  

---

**Morelos**

que fueron postulados los CC. Miguel Ángel Barranco García y José de Jesús Ortiz Violante.

- xiii. En data 02 de abril de 2024, el Consejo Municipal de Cuautla, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CUAUTLA/010/2024**, a través del cual se resolvió y aprobó la solicitud de registro presentado por el partido MORENA, para postular candidatos a presidente municipal y sindico propietario y suplentes respectivamente, así como lista de regidores propietarios y suplentes respectivamente integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, para contender en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, de los cuales los CC. Miguel Ángel Barranco García y José de Jesús Ortiz Violante integran la primera regiduría en calidad de propietario y suplente del citado partido político Morena, aún y cuando estos no cuentan con los requisitos para participar en una elección consecutiva.
- xiv. De lo anterior, la recurrente promovió recurso de revisión en contra del citado acuerdo **IMPEPAC/CUAUTLA/010/2024**, mismo que recayó en el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana bajo el número de expediente **IMPEPAC/REV/047/2024**.
- xv. En data treinta de abril de dos mil veinticuatro el pleno del Consejo Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, resolvió el expediente **IMPEPAC/REV/047/2024**, resolviendo como infundados los agravios hechos valer por la actora, dicho acuerdo fue notificado en data 14 de mayo de los corrientes.

## **AGRAVIOS**



Partido  
**Encuentro  
Solidario**  
**Morelos**

Previo a la manifestación de los agravios se solicita respetuosamente a este H. Tribunal Electoral local, la aplicación del principio general del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* establecido en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, así mismo solicitamos que se considere para los agravios no solamente a este capítulo, sino en general el juicio mismo, toda vez que los hechos, preceptos violados, pruebas, etc., forman parte de los agravios, sirvan de apoyo las siguientes Jurisprudencias:

**Coalición integrada por los partidos de la Revolución  
Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los  
Trabajadores  
VS**

**Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado  
de Guerrero**

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE  
CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE  
PEDIR.**

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época



Partido  
**Encuentro**  
Solidario

---

**Morelos**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

**Partido Revolucionario Institucional  
VS  
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León**

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL  
ESCRITO INICIAL.**

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.



Partido  
**Encuentro**  
Solidario  

---

**Morelos**

De lo antes referido la citada resolución del acuerdo **IMPEPAC/REV/047/2024** de fecha treinta de abril de 2024, transgrede los principios de constitucionalidad, y legalidad en materia electoral, en razón de lo siguiente:

**PRIMERO.- VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.** - El principio de congruencia prevé que las determinaciones de la autoridad deben estar en concordancia o coherencia con las pretensiones planteadas por las partes y con los términos en los que se desarrolló el proceso, este principio responde y atiende específicamente a lo que se ha planteado en el proceso, evitando sorpresas o decisiones que no hayan sido objeto de debate entre las partes. Por lo que al momento de la resolución esta debe ser el resultado lógico y coherente de los argumentos, pruebas y peticiones presentadas durante el proceso judicial, de tal manera se concatena con, el principio de exhaustividad, mismo que prevé que las autoridad debe de manera congruente responder y resolver cada una de las cuestiones planteadas dentro de un juicio o procedimiento, este principio obliga a las autoridades a abordar de manera completa y detallada todas las cuestiones relevantes y aplicables a un caso, buscando garantizar que todas las circunstancias pertinentes sean consideradas y resueltas dentro del marco legal, a efecto de no violentar la esfera jurídica de alguna de las partes.

El principio de exhaustividad implica que la autoridad debe analizar y considerar todas las pruebas presentadas por las partes, así como los argumentos legales, para llegar a una decisión justa y completa. No dejando aspectos importantes sin examinar o resolver, nuestra carta magna, prevé que toda autoridad jurisdiccional tiene la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto debe realizarse a través de un examen



Partido  
**Encuentro  
Solidario**  
**Morelos**

acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio.

El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa, de lo anterior es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

***Jurisprudencia 43/2002***

***Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista  
VS  
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León***

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación



Partido  
**Encuentro**  
Solidario

**Morelos**

irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

**Jurisprudencia 12/2001**

**Partido Revolucionario Institucional  
VS**

**Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México**

#### **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época



Partido  
**Encuentro  
Solidario**

---

**Morelos**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.  
Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000.  
Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.  
Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de  
2000. Unanimidad de votos.*

(Lo subrayado y resaltado es propio.)

De lo vertido en líneas anteriores, resulta operante presumir la violación al principio de constitucionalidad en sus vertientes de exhaustividad y congruencia toda vez que el pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, omitió y no valoró los elementos hechos valer por la recurrente, esto se actualiza toda vez que la resolución del recurso de revisión recaído en el expediente IMPEPAC/REC/047/2024, de data treinta de abril de dos mil veinticuatro, de manera vaga, imprecisa y ambigua fundamento su determinación, en los siguientes términos:

En primera instancia por cuanto al numeral identificado como **"VIII. PLANTEAMIENTO DE ESTUDIO."** (sic) la autoridad sintetiza lo que a su consideración fueron los cinco planteamientos de agravio del recurso de revisión de cuenta, mismos que a foja 19 de 44 la autoridad manifestó que analizaría de manera conjunta, fundamentando su determinación en el criterio de la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del TEPJF, sin embargo, PREVIO A QUE LA AUTORIDAD REALICE UN análisis imparcial, detallado, exhaustivo y congruente, de manera primigenia a foja 20 de 44 el Consejo Estatal Electoral, establece preliminarmente lo que a la letra señala:

**FOJA 20 DE 44 DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO  
"IMPEPAC/REV/047/2024"**



Partido  
**Encuentro**  
Solidario  
**Morelos**

*"En consecuencia este Consejo Estatal Electoral, advierte que los agravios identificados con los incisos 1), 2), 3), 4) y 5) son **INFUNDADOS** por las razones siguientes:" (sic)*

(Lo subrayado es propio.)

De la reproducción anterior, resulta evidente la violación al principio de congruencia y exhaustividad, esto debido a que, no existió por parte de la autoridad algún análisis exhaustivo, motivado y/o fundamentado en el que basara su determinación, limitándose a preliminarmente declarar **infundados** los agravios, resultando evidente que las actuaciones y análisis posteriores a dicha determinación, serían realizadas bajo una luz limitada y un estudio acotado.

Posterior a lo referido en el párrafo anterior, la autoridad refiere lo dispuesto por el artículo 115 Fracción i, segundo párrafo de nuestra carta Magna, así como el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, haciendo énfasis la autoridad en los siguientes términos:

"[...]

Artículo 115...

*Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

[...]"

"[...]

*ARTICULO \*112.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, un Síndico y el número de Regidurías que la Ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género, debiendo ser para cada Municipio proporcional al número de sus habitantes y nunca menor de tres Regidores.*



Partido  
**Encuentro  
Solidario**

---

**Morelos**

*El Presidente Municipal y el Síndico serán electos conforme al principio de mayoría relativa; y los Regidores serán electos por el principio de representación proporcional.*

*Por cada Presidente Municipal, Síndico y Regidores propietarios, se elegirá un suplente.*

*Los Partidos Políticos deberán postular una fórmula de candidatos a Presidente y Síndico; los Partidos Políticos deberán postular la lista de Regidores en número igual al previsto para ese Municipio en la normatividad respectiva.*

*Para la asignación de Regidores se estará al principio de cociente natural y resto mayor, de conformidad como lo establezca la ley electoral. Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, por elección directa, podrán ser reelectos únicamente para un período adicional de gestión consecutiva. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectos para el período inmediato. Todos los representantes populares antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, podrán ser reelectos para el período inmediato con el carácter de suplentes, los que tengan el carácter de suplentes, podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que tengan alguna causa de exclusión por haber sido reelectos en el período constitucional establecido. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo Partido o por cualquiera de los Partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

*El ejercicio de los Ayuntamientos electos será de tres años, iniciará uno de enero del año siguiente de la elección y concluirá el treinta y uno de diciembre, salvo lo que disponga esta Constitución y la normatividad aplicable para el caso de elecciones extraordinarias.*

*Los Presidentes Municipales, los Síndicos y los Regidores, así como los demás servidores públicos municipales que determine la Ley de la materia, deberán cumplir con la presentación oportuna de sus declaraciones patrimoniales ante el Congreso del Estado, en los términos del Artículo 133-bis de esta Constitución."*

*[...]"*



Partido  
**Encuentro**  
Solidario  

---

**Morelos**

Así mismo la autoridad, reproduce lo dispuesto por el artículo 25 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en los siguientes términos:

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES  
PARA EL ESTADO DE MORELOS**

"[...]

Artículo \*25. La pérdida de registro de un partido político no tendrá efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones.

Para el caso de la **pérdida del registro de un partido político** y un diputado o miembro de ayuntamiento pretenda reelegirse en el cargo, **éste podrá ser postulado por un partido diverso, siempre y cuando se afilie a diverso partido político hasta antes de la mitad del período para el que fueron electos.**

En los casos en que la declaratoria de pérdida del registro de partido político sea confirmada por la instancia jurisdiccional correspondiente, después del plazo establecido en el párrafo anterior, quien pretenda reelegirse podrá ser postulado por un partido diverso.

[...]"

Posterior a la reproducción de los preceptos antes referidos, la autoridad, manifestó lo siguiente:

**FOJA 29 DE 44 DE RESOLUCIÓN RECURSO  
IMPEPAC/REV/047/2024**

"...

En esa línea de pensamiento, en fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el máximo tribunal en materia electoral resolvió el recurso referido en el párrafo que antecede, en el sentido de confirmar el dictamen INE/CG1567/2021 por el que se determinó la pérdida de registro del partido político nacional denominado Partido Encuentro Solidario, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la



## Partido Encuentro Solidario Morelos

votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veinticuatro.

En consecuencia de lo anterior, se advierte que el partido por el cual los ciudadanos Miguel Ángel Barranco García y José de Jesús Ortiz Violante, fueron postulados para acceder al cargo de sexto regidor propietario y suplente, se confirmó la pérdida de su registro, en fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

Asimismo, vale la pena señalar que en la actualidad, existe un instituto político local denominado. Partido Encuentro Solidario Morelos, sin embargo este Último es un partido diverso al otrora partido político nacional Encuentro Solidario.

Derivado de lo antes señalado, se estaría en el supuesto establecido por el artículo 25, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

”  
...

(Lo subrayado y resaltado es propio.)

De dicha manifestación resulta evidente que por cuanto al segundo supuesto que refiere la autoridad, en el **caso de la pérdida del registro de un partido político**, siendo que si un diputado o miembro del ayuntamiento que pretenda reelegirse en el cargo, éste podrá ser postulado por un partido diverso, siempre y cuando se afilie a diverso partido político **hasta antes de la mitad del periodo para el que fueron electos**, asimismo, en los casos en que la declaratoria de pérdida del registro del partido político sea confirmada por la instancia jurisdiccional correspondiente, después del plazo establecido en el párrafo anterior, quien pretenda reelegirse podrá ser postulado por un partido diverso.

Acto seguido, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, reproduce a fojas 23 a 29 de 44, los hechos que fueron referidos en el recurso de revisión que promovió la quejosa.



Partido  
**Encuentro  
Solidario**  
**Morelos**



Ahora bien, en fecha once de abril de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CME-CUAUTLA/024/2021**, mediante el cual resolvió lo relativo a la solicitud de registro presentada por el **Partido Encuentro Solidario**, para postular candidatos a Presidente Municipal, Síndico así como lista de regidores, propietarios y suplentes, para integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; para contender en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, mediante el cual se aprobó la candidatura de los ciudadanos **Miguel Ángel Barranco García** y **José de Jesús Ortiz Violante**, en la primera Regiduría, propietario y suplente.

En ese orden de ideas, el trece de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/361/2021**<sup>6</sup>, mediante el cual se emitió la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el **06 de junio de 2021**, respecto del cómputo total y la asignación de Regidores en el Municipio de Cuautla, Morelos, así como la entrega de las constancias de asignación respectiva.

Siguiendo la línea impugnativa, el quince de septiembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitió sentencia en autos del juicio ciudadano **TEEM/JDC/1374/2021-2 Y SUS ACUMULADOS**<sup>7</sup>, mediante la cual se resolvió modificar el computo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, confirma la declaración de validez y calificación de la elección de Presidente y Síndico, dejó sin efectos el acuerdo de asignación de regidurías emitido por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC y **en plenitud de jurisdicción realizó la asignación de regidurías, todos del Municipio de Cuautla, Morelos, derivado del proceso electoral local 2020-2021**, cuyos efectos fueron los que se citan a continuación:

[...]  
**EFFECTOS**

<sup>6</sup> Consultable en el siguiente enlace: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2021/06%20Jun/A-361-S-E-U-13-06-21-20210626135718.pdf>

<sup>7</sup> Consultable en el siguiente enlace: <https://www.teem.gob.mx/resoluciones/2021/JDC-1374-2021-2.pdf>





Partido  
**Encuentro  
Solidario**

---

**Morelos**



**CONSEJO  
ESTATAL  
ELECTOR**

| ASIGNACIÓN CON PARIDAD Y ACCIONES AFIRMATIVAS |                                  |                                 |        |          |                  |
|-----------------------------------------------|----------------------------------|---------------------------------|--------|----------|------------------|
| Partido Político                              | Cargo                            | Nombre                          | Género | Indígena | Grupo vulnerable |
| morena                                        | Presidente Municipal Propietario | Rodrigo Luis Arredondo López    | H      |          |                  |
| morena                                        | Presidente Municipal Suplente    | Julio Alberto Carrillo Antúnez  | H      |          |                  |
| morena                                        | Sindicatura Propietario          | Norberto Ceballos Neri          | M      |          |                  |
| morena                                        | Sindicatura Suplente             | Nelly Gabriela Meigar Cabrera   | M      |          |                  |
| morena                                        | 1er Regidor Propietario          | Enaúl Oliver Hernández          | H      |          |                  |
| morena                                        | 1er Regidor Suplente             | Salvador Sánchez Acosta         | H      |          |                  |
| morena                                        | 2do Regidor Propietario          | Carmen Genis Sánchez            | M      |          | ✓                |
| morena                                        | 2do Regidor Suplente             | Silvia Carrera López            | M      |          |                  |
| PRD                                           | 3er Regidor Propietario          | Rolando Rosales Carona          | H      |          |                  |
| PRD                                           | 3er Regidor Suplente             | Mano Alberto Huesca Solís       | H      |          |                  |
| PAN                                           | 4to Regidor Propietario          | Alfredo Giovanni Lezama Barrera | H      | ✓        |                  |
| PAN                                           | 4to Regidor Suplente             | Jose Luis Barrera Amecua        | H      | ✓        |                  |
| PRD                                           | 5to Regidor Propietario          | Christian Rueda Rosas           | H      |          |                  |
| PRD                                           | 5to Regidor Suplente             | Emilio Antonio Moame Vega Adán  | H      |          |                  |
| PES                                           | 6to Regidor Propietario          | Miguel Ángel Baranco García     | H      |          |                  |
| PEG                                           | 6to Regidor Suplente             | José de Jesús Ortiz Valiente    | H      |          |                  |
| PRD                                           | 7mo Regidor Propietario          | Nancy Ramón Alcantar            | M      |          |                  |
| PRD                                           | 7mo Regidor Suplente             | Rosa María Bonfil Quirós        | M      |          |                  |



Partido  
Encuentro  
Solidario  
Morelos



|  |                            |                                       |   |   |  |
|--|----------------------------|---------------------------------------|---|---|--|
|  | 8vo Regidor<br>Propietario | Yuliana Guadalupe<br>Sánchez Trujillo | M | ✓ |  |
|  | 8vo Regidor<br>Suplente    | Amir Sison Lobo<br>Cortés             | M | ✓ |  |
|  | 9no Regidor<br>Propietario | Isabel Alejandra<br>Pulido            | M | ✓ |  |
|  | 9no Regidor<br>Suplente    | Maria Julia<br>Alvarado Escobedo      | M | ✓ |  |

Una vez hecho lo anterior, deberán informar a este Tribunal con las constancias idóneas, dentro de las **VEINTICUATRO HORAS** a que ello suceda.

Lo anterior con el apercibimiento que en caso de no cumplir en sus términos la presente sentencia le será impuesta alguna de las sanciones previstas en el artículo 109, del Reglamento Interno de este Tribunal.  
[...]

De la resolución antes citada, se advierte que los ciudadanos **Miguel Ángel Barranco García** y **José de Jesús Ortiz Violante**, quedaron asignados a la **sexta Regiduría**, propietario y suplente, del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, para el periodo 2022-2024, por el **Partido Encuentro Solidario**.

Mo obstante lo anterior, derivado de los medios de impugnación interpuestos, en fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Ciudad de México del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en autos del juicio ciudadano **SCM-JDC-2196/2021, Y ACUMULADOS**, en la cual determinó **modificar** la sentencia impugnada<sup>8</sup>, con los siguientes efectos:

[...]  
**NOVENO. Efectos.**

Al haber resultado **fundado** el agravio relativo a que el ajuste realizado por el Tribunal local para garantizar la acción afirmativa de personas indígenas no debió aplicarse al partido Movimiento Ciudadano, al no haber sido el instituto político con menor votación, que hizo valer Yuliana Trujillo Chávez, actora en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave **SCM-JDC-2247/2021**, lo conducente es modificar la sentencia impugnada **únicamente por cuanto hace a la asignación de la séptima y octava regidurías**.

<sup>8</sup> Sentencia emitida en el juicio ciudadano **TEEM/JDC/1374/2021-2 Y SUS ACUMULADOS**.



Partido  
**Encuentro  
Solidario**  
**Morelos**



CONSEJO  
ESTATAL  
ELECTOR

Lo anterior, a efecto de que la **octava regiduría** se asigne en favor de la fórmula integrada por **Yuliana Trujillo Chávez (propietaria)** y **Marlana Margarita Delgado Gallegos (suplente)**, en tanto que es la fórmula de mujeres registrada en la segunda posición de la lista del partido Movimiento Ciudadano, mientras que la **séptima regiduría**, otorgada al Partido Revolucionario Institucional, debe ser asignada a favor de la fórmula integrada por **Micaela Tepecha Rodríguez, (propietaria)** y **Rosa Martha Nava Oliva (suplente)**, en su calidad de indígenas.

En consecuencia, queda **sin efectos** la asignación de la **octava regiduría** en favor de las ciudadanas Yessenia Guadalupe Anota Trejo (propietaria) y Alma Belem Lara Cortés (suplente), así como la asignación realizada por la autoridad responsable en favor de Nancy Ramón Alcántar (propietaria) y Rosa María Bonfil Quiroz (suplente), en la **séptima regiduría**.

En ese sentido, el Ayuntamiento debe quedar integrado como se precisa a continuación:

| CARGO             | PARTIDO     | PARIDAD DE GÉNERO | INDIGENA | GRUPO VULNERABLE | NOMBRE                                        |
|-------------------|-------------|-------------------|----------|------------------|-----------------------------------------------|
| PRIMERA REGIDURÍA | MOVIMIENTOC | HOMBRE            |          |                  | ERASMO OLIVERA HERNÁNDEZ (PROPIETARIO)        |
|                   |             | MUJER             |          |                  | SALVADOR SANCHEZ ACOSTA (SUPLENTE)            |
| SEGUNDA REGIDURÍA | MOVIMIENTOC | MUJER             |          | X                | DIANEY GENS SANCHEZ (PROPIETARIA)             |
|                   |             | MUJER             |          |                  | SILVIA CHAPERÓN LÓPEZ ACOSTA (SUPLENTE)       |
| TERCERA REGIDURÍA | PRD         | HOMBRE            |          |                  | RAFAEL ROSALES GONZALEZ (PROPIETARIO)         |
|                   |             | HOMBRE            |          |                  | MARIO ALBERTO HUESCA SOLÍS (SUPLENTE)         |
| CUARTA REGIDURÍA  | PAN         | HOMBRE            | X        |                  | ALFREDO GUERRA LÓPEZ (PROPIETARIO)            |
|                   |             | HOMBRE            | X        |                  | JOSÉ LUIS BARRERA MEXIQUITA (SUPLENTE)        |
| QUINTA REGIDURÍA  | PSD         | HOMBRE            |          |                  | CHRISTIAN REYES ROSAS (PROPIETARIO)           |
|                   |             | HOMBRE            |          |                  | SALVO ANTONIO MOHRE YEGAR (SUPLENTE)          |
| SEXTA REGIDURÍA   | PES         | HOMBRE            |          |                  | MIGUEL ÁNGEL BARRANCO (PROPIETARIO)           |
|                   |             | HOMBRE            |          |                  | JOSÉ DE JESÚS ORTEGA VILLALBA (SUPLENTE)      |
| SEPTIMA REGIDURÍA | PRD         | MUJER             | X        |                  | MICAELA TEPECHA RODRÍGUEZ (PROPIETARIA)       |
|                   |             | MUJER             | X        |                  | ROSAMARTHA NAVA OLIVA (SUPLENTE)              |
| OCTAVA REGIDURÍA  | MOVIMIENTOC | MUJER             |          |                  | YULIANA TRUJILLO CHÁVEZ (PROPIETARIA)         |
|                   |             | MUJER             |          |                  | MARLANA MARGARITA DELGADO GALLEGOS (SUPLENTE) |
| NOVENA REGIDURÍA  | PRD         | MUJER             | X        |                  | XOCHITL TEPEZTLAN PALACIOS (PROPIETARIA)      |
|                   |             | MUJER             | X        |                  | MARIA LUISA BAZZANO TEGOLITE (SUPLENTE)       |

Por lo anterior, se ordena al Instituto local entregar las constancias de asignación respectivas en favor de las personas indicadas en esta sentencia, dentro de los tres días naturales siguientes a la notificación de la misma.

*[Handwritten signature]*



Partido  
**Encuentro  
Solidario**  
**Morelos**



Finalmente, por lo que hace a las demás consideraciones de la sentencia impugnada, las mismas deben quedar firmes al haber resultado infundadas, inoperantes e ineficaces los demás conceptos de agravio esgrimidos por la parte actora [...]

De la resolución antes referida, se puede observar que los ciudadanos **Miguel Ángel Barranco García** y **José de Jesús Ortiz Violante**, fueron ratificados por la Sala Regional en la **sexta Regiduría**, propietario y suplente, del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

Finalmente, el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia mediante la cual determinó **desechar de plano** las demandas de los recursos de reconsideración **SUP-REC-2178/2021, SUP-REC-2179/2021 y SUP-REC-2180/2021**; y **confirmar** la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México dentro de los expedientes **SCM-JDC-2196/2021, Y ACUMULADOS**.

En consecuencia de lo antes señalado, la asignación de los ciudadanos **Miguel Ángel Barranco García** y **José de Jesús Ortiz Violante**, a la **sexta Regiduría**, propietario y suplente, respectivamente, del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, para el periodo 2022-2024, por el **Partido Encuentro Solidario**, adquirieron definitividad y firmeza.

Ahora bien, como es un hecho público y notorio, mediante acuerdo **INE/CG1567/2021**, el Instituto Nacional Electoral emitió dictamen relativo a la pérdida de registro del partido político nacional denominado **PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO**, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

Inconformes con el acuerdo **INE/CG1567/2021**, el Partido Encuentro Solidario promovió ante la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, el recurso de apelación, que con posterioridad fue radicado con el número de expediente **SUP-RAP-421/2021**.

<sup>9</sup> Consultable en el siguiente enlace: <https://repositoriodocumental.ine.mx/ark:/61906/p1stream/object/133456789/133228/CG1567202109-30-dg-1.pdf>



Partido  
**Encuentro  
Solidario**  
**Morelos**



En esa línea de pensamiento, en fecha **ocho de diciembre de dos mil veintiuno**, el máximo tribunal en materia electoral resolvió el recurso referido en el párrafo que antecede, en el sentido de **confirmar** el dictamen **INE/CG1567/2021** por el que se determinó la pérdida de registro del partido político nacional denominado **Partido Encuentro Solidario**, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veinticuatro.

En consecuencia de lo anterior, se advierte que el partido por el cual los ciudadanos **Miguel Ángel Barranco García** y **José de Jesús Ortiz Violante**, fueron postulados para acceder al cargo de sexto regidor propietario y suplente, se confirmó la pérdida de su registro, en fecha **ocho de diciembre de dos mil veintiuno**.

Asimismo, vale la pena señalar que en la actualidad, existe un instituto político local denominado, **Partido Encuentro Solidario Morelos**, sin embargo este último es un partido diverso al otrora partido político nacional **Encuentro Solidario**.

Derivado de lo antes señalado, se estaría en el supuesto establecido por el artículo 25, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

No obstante, y tal como se señaló con anterioridad, no pasa desapercibido para este órgano electoral local, lo establecido por los artículos 115, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, pues ambos preceptos constitucionales establecen que para la reelección, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo Partido o por cualquiera de los Partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, **salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato**, supuesto que se cumple en el presente caso, pues se confirmó la pérdida del registro del otrora partido político nacional **Encuentro Solidario**, incluso antes de que los ciudadanos **Miguel Ángel Barranco García** y **José de Jesús Ortiz Violante**, entraran en funciones como Regidores, esto de



Partido  
**Encuentro**  
Solidario  

---

**Morelos**

De lo antes vertido, resulta evidente que la autoridad reconoce que los CC. Miguel Ángel Barranco García y José de Jesús Ortiz Violante, resultaron electos por el extinto **PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO**, para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Cuautla, Morelos, por cuanto al periodo constitucional 2022-2024 en su calidad de regidores propietario y suplente respectivamente, tan es así, que la propia autoridad refirió que la asignación de los CC. Miguel Ángel Barranco García y José de Jesús Ortiz Violante, a la sexta regiduría propietario y suplente, respectivamente, del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, para el periodo constitucional antes referido, por el PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, ADQUIRIÓ DEFINITIVAD Y FIRMEZA, esto último, derivado que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir sentencia a través de las cuales desechaba de plano los recursos de reconsideración **SUP-REC-2178/2021 y acumulados**, confirmó la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México dentro de los expedientes **SCM-JDC-2196/2021 y ACUMULADOS**,

**Así mismo**, la autoridad reconoce como hecho notorio y público que derivado del acuerdo INE/CG1567/2021, emitido por el Instituto Nacional Electoral emitió dictamen relativo a la pérdida del partido Político Nacional denominado "Partido Encuentro Solidario" en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria de data 06 de junio de 2021; y que derivado del Recurso de Apelación promovido por dicho extinto partido político, recaído bajo el expediente SUP-RAP-421/2021, la Sala Superior en data **ocho de diciembre de dos mil veintiuno** del TEPJF **CONFIRMÓ el ACUERDO INE/CG1567/2021 por tal motivo se confirmó determinar la perdida del registro del partido político encuentro Solidario.**

De lo antes expuesto, es menester reiterar, que la propia autoridad manifiesta que el partido por el cual los CC. Miguel Ángel Barranco García y José de Jesús Ortiz Violante, fueron postulados para acceder al cargo de



Partido  
**Encuentro**  
Solidario  

---

**Morelos**

sexto regidor propietario y suplente, se confirmó la pérdida de su registro, en citada fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

Y que en la actualidad, el instituto político local en el Estado de Morelos, denominado Partido Encuentro Solidario, Morelos, **es un partido político diverso al otrora partido político nacional Encuentro Solidario.**

Ahora bien, inclusive la autoridad a la letra refiere que por lo antes reproducido, **SE ESTARÍA EN EL ESUPUESTO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 25, SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, SIN EMBARGO LA AUTORIDAD, POSTERIOR A DICHA MANIFESTACIÓN, NO VOLVIÓ A PRONUNCIARSE POR CUANTO A LA APLICACIÓN DEL REFERIDO ARTÍCULO 25 Párrafo Segundo,** limitándose la misma, a únicamente pretender establecer que la renuncia o pérdida de afiliación política es suficiente para configurar la hipótesis de reelección, siendo que de la resolución impugnada, **NO establece O SEÑALA UN ESTUDIO QUE DESESTIME O QUE FUNDE EL MOTIVO POR EL CÚAL NO SE DEBE APLICAR LO DISPUESTO POR EL CITADO ARTÍCULO 25 EN SU PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL, PUDIENDOSE APRECIAR QUE LIMITATIVAMENTE ÚNICAMENTE SE HACE REFERENCIA DEL MISMO, Y TODA VEZ QUE SE OMITE UN ESTUDIO EXHAUSTIVO DEL MISMO, SE CONFIGURA UNA FLAGRANTE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD, CONGRUENCIA Y LEGALIDAD POR PARTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC.**

De lo anterior resulta ineludible, el manifestar que, en primer lugar el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, es el marco jurídico que regula la materia electoral en el Estado de Morelos, así como los supuestos jurídicos en los que se encuentran todos los ciudadanos que deseen participar en los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, en este sentido, resulta inconcuso, que las disposiciones previstas en dicho Código, salvaguardan la contienda electoral así como todos los aspectos intrínsecos de la propia materia electoral en el estado de Morelos, por tal



Partido  
**Encuentro**  
Solidario  

---

**Morelos**

motivo la correcta aplicación de lo dispuesto por el Artículo 25 Segundo Párrafo de dicho Código Electoral local, resulta en un aspecto medular toda vez que de las imágenes reproducidas anteriormente, es evidente que la autoridad **RECONOCE QUE DEL CONTENIDO INTEGRO DE LOS HECHOS, SE ESTARÍA A LO DISPUESTO EN EL multicitado párrafo segundo del artículo 25 del Código Electoral Local.**

Posteriormente el Consejo Estatal Electoral, únicamente refiere que de conformidad a los artículos 115 fracción I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establecen que para los casos de reelección, la postulación, solo podrá ser realizada por el mismo Partido o por cualquiera de los Partidos integrantes de la coalición que los hubiera postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, de tal manera, la autoridad erróneamente interpretó, que se cumplía con el supuesto del presente asunto, esto en razón que, como se confirmó la pérdida del registro del otrora partido político nacional Encuentro Solidario, incluso antes de que los ciudadanos Miguel Ángel Barranco García, y José de Jesús Ortiz Violante, entraran en funciones como regidores de conformidad al plazo previsto por el artículo 24 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos.

Dicha aseveración por parte de la autoridad electoral local, resulta falaz, esto en razón, de que únicamente pretenden fundar que se cumplen con los requisitos de reelección porque la Constitución Federal y la Constitución del Estado de Morelos, refiere que para la reelección únicamente se debe cumplir con los supuesto de que, sea realizada por el mismo Partido o por cualquiera de los Partidos integrantes de la coalición que los hubiera postulado, señalando indebidamente que únicamente en el supuesto que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, y bajo un criterio equivocado, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, sostiene que se configura el supuesto de pérdida de militancia, por tal los



Partido  
**Encuentro**  
Solidario  
**Morelos**

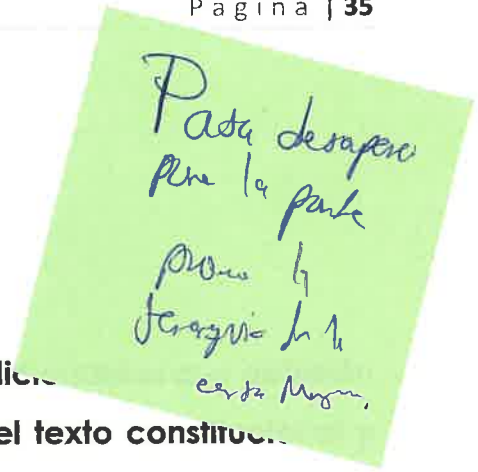
CC. Miguel Ángel Barranco García, y José de Jesús Ortiz Violante, **NO** cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en las citadas constituciones, sin embargo, **LA AUTORIDAD PIERDE DE VISTA QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SUPEDITA LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD EN SU ARTÍCULO 35, DICHO PRECEPTO ESTABLECE LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS, LAS FRACCIONES I,II Y III DEL CITADO ARTÍCULO, prevén el derecho de votar y ser votado, mismo que establece que LOS CIUDADANOS PUEDEN ASPIRAR A OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLAN, CON LOS REQUISITOS, CONDICIONES Y TÉRMINOS QUE DETERMINE LA LEGISLACIÓN APLICABLE.**

Si bien tanto la Constitución Federal como la Local, establece la **posibilidad de reelección, esta posibilidad no es absoluta ya que se encuentra supeditada A LOS REQUISITOS Y A LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE, RESULTANDO ESTA ÚLTIMA EL Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**, por tal, la reelección de diputados locales y **MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MORELOS, SE ENCUENTRA SUPEDITADA A LO DISPUESTO POR DICHO CÓDIGO, Y TAL Y COMO RECONOCE LA PROPIA AUTORIDAD A FOJA 29 DE 44 EN SU CUARTO PÁRRAFO, SE CONFIGURA LA APLICACIÓN DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 25 DEL Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.**

De la determinación alcanzada por la autoridad, esta, refiere que DE CONFORMIDAD A LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 61/2017 y 62/2017 acumuladas 62/2017 y 82/2017, de dichos criterios, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, pretende incoar, que los ciudadanos tienen el derecho fundamental a ser votados para todos los cargos de elección popular, sin embargo bajo su razonamiento también reconoce que estos



Partido  
**Encuentro**  
Solidario  
**Morelos**



podrás ser reelegidos en sus cargos **con ciertas condiciones** **estar establecidas en la ley de conformidad con el texto constitucional** **leyes generales.**

Sin embargo bajo un criterio simple por parte de la autoridad, considera que al acreditarse la renuncia o la pérdida de la militancia antes de la mitad del respectivo mandato, es que se cumple con los requisitos de reelección, sin embargo, resulta **incongruente** que el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, señale que únicamente sean aplicables las cuestiones constitucionales, sin que impere la legislación electoral u algún otro ordenamiento jurídico aplicable; esto aún y cuando **LA PROPIA AUTORIDAD FUNDA Y MOTIVA TODAS SUS DETERMINACIONES, Y CUYAS FACULTADES SE ENCUENTRAN EXPRESAS EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.**

Las leyes en materia electoral establecen las reglas generales descritas en la Constitución, estas leyes están desarrolladas de manera más específica y detallada en cuatro leyes que regulan el derecho electoral, a nivel federal siendo la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por cuanto a los procesos electorales ordinarios y extraordinarios locales, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, mismo que regula y prevé los supuestos de participación de los ciudadanos a participar en dichos procesos en los cargos públicos que son propios en la entidad federativa de Morelos, por tal manera, así como en concatenación a lo vertido en el párrafo que antecede, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, tuvo que haber resuelto conforme a las directrices y supuestos previstos en el Código Electoral Local, esto en razón que como se ha referido, **el artículo 35 de la Carta magna**, establece los derechos de los ciudadanos mexicanos, las fracciones I, II y III del citado artículo, prevén el derecho de votar y ser votado, mismo que establece que los ciudadanos pueden aspirar a ocupar un cargo de elección popular, siempre y cuando cumplan, **con los requisitos, condiciones y términos que determine la**



Partido  
**Encuentro**  
Solidario  

---

**Morelos**

legislación aplicable, RESULTANDO INCONCUSO EN EL PRESENTE ASUNTO, QUE EN RELACIÓN A LOS HECHOS **RECONOCIDOS** POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, SE CONFIGURA LA HIPÓTESIS DE REQUISITOS Y CONDICIONES ESTABLECIDA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.

**AHORA BIEN, DE IGUAL MANERA, LA AUTORIDAD ERRÓNEAMENTE, PRETENDE ESTABLECER QUE EL PRESENTE ASUNTO, CONTIENE UN VÍNCULO ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS DE ASOCIACIÓN, EN SU VERTIENTE DE AFILIACIÓN Y DE VOTAR Y SER VOTADO, CUESTIÓN ERRÓNEA, ESTO EN RAZÓN DE QUE, TAL COMO SE HIZO VALER EN EL RECURSO DE CUENTA, Y QUE LA AUTORIDAD EN NINGÚN MOMENTO SE PRONUNCIO NI ANALIZÓ; LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ESTABLECE QUE LA REELECCIÓN NO ES UN DERECHO POLÍTICO – ELECTORAL, SINO UNA POSIBILIDAD JURÍDICA PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SER VOTADO, ESTO DEBIDO A QUE LA MODALIDAD DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE SER VOTADO NO OPERA EN AUTOMÁTICO, SINO ES NECESARIO QUE SE CUMPLAN CON LAS CONDICIONES Y REQUISITOS PREVISTOS EN LA NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL, DEBIENDO CUMPLIRSE DISTINTOS PRINCIPIOS Y DERECHOS CONSTITUCIONALES.**

La elección consecutiva no es una garantía de permanencia, al constituir una modalidad del derecho a ser votado, el cual, a su vez, no es un derecho absoluto de la ciudadanía, por el contrario, la reelección está limitada o supeditada a la realización de otros derechos al ser una modalidad del derecho a ser votado, siendo entonces que la naturaleza de la reelección no es un derecho absoluto para la postulación de forma obligatoria o automática, ya que está limitado o supeditado al otorgamiento de otros derechos previstos en la Constitución general, en los tratados internacionales o en la normativa electoral y tal posibilidad está



Partido  
Encuentro  
Solidario  
Morelos

comprendida, en principio, en la libertad de los partidos políticos para definir sus candidaturas; de lo antes referido es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

Argelia López Valdés y otros  
vs.

Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

**Jurisprudencia 13/2019**

**DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.**- De conformidad con los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se tiene que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado**, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo. **Sin embargo, esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal**, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.

Sexta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1172/2017 y acumulados.—Actores: Argelia López Valdés y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.—24 de enero de 2018.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Paulo Abraham Ordaz Quintero, Augusto Arturo Colín Aguado y Mauricio I. Del Toro Huerta.

De igual manera, resulta incongruente lo resuelto por el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, ya que a foja 32 de 44 de la resolución impugnada, establece que el derecho humano de asociación, previsto en la Constitución Federal, como precondicional goce de otro derecho



Partido  
**Encuentro**  
Solidario  

---

**Morelos**

humano, **no puede permitirse a través de una mera legislación secundaria**, presumiéndose entonces las determinaciones del Organismo Público Local Electoral de Morelos, como actuaciones meramente secundarias.

De lo anterior la autoridad, pretende motivar su determinación en que se incurriría en una intromisión a la auto-organización de los partidos políticos al obligar la afiliación de sus candidatos, vulnerando sus determinaciones de postular a "candidatos externos", sin embargo, tal y como se refirió en supra líneas, la autoridad nuevamente pierde de vista, y realiza un análisis incorrecto, esto en razón de que; el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **consideró que tratándose de reelección de legisladores la Constitución general prevé la obligación que las constituciones de los estados establezcan los métodos para los casos en que se pretenda acceder a una elección consecutiva de las diputaciones locales, y por equiparación, de los Ayuntamientos de estos**, el motivo por el cual determinaron tal situación, es que las personas postuladas y electas por partidos políticos tienen un régimen jurídico – partidista, configurando derechos y obligaciones frente al partido político que los postuló, en este sentido, los CC. Miguel Ángel Barranco García y José de Jesús Ortiz Violante, el partido que los postuló Encuentro Solidario, perdió el registro, estos últimos debieron adherirse al partido político por el cual pretendían ser reelectos, **ESTO EN RAZÓN DE QUE DICHO REQUISITO BUSCA SALVAGUARDAR LA VOLUNTAD EXPRESA DEL ELECTORADO, PROCURANDO QUE LA REPRESENTACIÓN CIUDADANA SEA DEBIDAMENTE REPRESENTADA Y QUE LA MISMA NO DEVENGA DE UN SUFRAGIO ARTIFICIAL O FICTICIO, YA QUE DICHA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD SE ENTIENDE COMO UNA EXTENSIÓN DEL ELECTOR A TRAVÉS DEL CUAL PROCURA QUE ESTA SEA ACORDE A SU PROPIA VOLUNTAD, ASÍ COMO A LA PLATAFORMA POLÍTICA Y LA CORRIENTE IDEOLÓGICA DEL PARTIDO POR EL CUAL EMITE SU SUFRAGIO.**

FUE TAL MOTIVO EN EL QUE EL LEGISLADOR BASÓ LA DETERMINACIÓN DE ESTABLECER CONDICIONES EN LOS CUALES SE ACREDITE UNA AUTENTICA REPRESENTACIÓN DEL ELECTORADO ANTE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS



Partido  
**Encuentro**  
Solidario  
**Morelos**

RESPECTIVOS, A EFECTO DE QUE SU SUFRAGIO SEA REAL Y DEBIDAMENTE REPRESENTADO, por tal cuestión es en nuestra legislación local se encuentra con el requisito previsto en el Segundo Párrafo del Artículo 25 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que establece que para el caso de la pérdida del registro de un partido político y un diputado o miembro de ayuntamiento pretenda reelegirse en el cargo, éste podrá ser postulado por un partido diverso, siempre y cuando se afilie a diverso partido político hasta antes de la mitad del período para el que fueron electos, siendo esta la condicionante que refiere el multicitado artículo 35 de nuestra Carta Magna en sus fracciones I, II y III.

#### **CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS**

*"Artículo \*25. La pérdida de registro de un partido político no tendrá efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones.*

**PARA EL CASO DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO Y UN DIPUTADO O MIEMBRO DE AYUNTAMIENTO PRETENDA REELEGIRSE EN EL CARGO, ÉSTE PODRÁ SER POSTULADO POR UN PARTIDO DIVERSO, SIEMPRE Y CUANDO SE AFILIE A DIVERSO PARTIDO POLÍTICO HASTA ANTES DE LA MITAD DEL PERÍODO PARA EL QUE FUERON ELECTOS.**

*En los casos en que la declaratoria de pérdida del registro de partido político sea confirmada por la instancia jurisdiccional correspondiente, después del plazo establecido en el párrafo anterior, quien pretenda reelegirse podrá ser postulado por un partido diverso."*

(Lo subrayado y resaltado es propio.)

Cuestión que no fue acreditada ni por los ciudadanos que pretender participar a un proceso de elección consecutiva, ni por el PROPIO PARTIDO POLÍTICO MORENA, ESTO DEBIDO A QUE, NO PASA DESAPERCIBIDO QUE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SEÑALÓ QUE MEDIANTE



Partido  
**Encuentro**  
Solidario  
**Morelos**

OCURSO IMPEPAC/SE/MGCP/2438/2024 requirió al Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA, la siguiente información:

- *"Si los ciudadanos Miguel Ángel Barranco García y José de Jesús Ortiz Violante, son militantes del Partido Político MORENA, remitiendo las documentales que acrediten su dicho." (sic)*
- *"En caso de ser militante, en qué fecha se llevó a cabo su registro dentro del Partido Político MORENA, remitiendo las documentales que acrediten su dicho." (sic)*

La autoridad refiere que en atención al ocurso de cuenta, en fecha veintisiete de abril del año en curso, se recibió al correo electrónico [correspondencia@impepac.mx](mailto:correspondencia@impepac.mx), el oficio CEN/CJ/J725/2024, signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, Que A CONSIDERACIÓN DE QUIEN SUSCRIBE, RESULTA EN UNA PRUEBA TORAL PARA LA RESOLUCIÓN DEL PRESENTE ASUNTO, TODA VEZ QUE EL RECURSO DE REVISIÓN SE PROMOVIÓ POR CUANTO A LA AFILIACIÓN DE LAS PERSONAS IMPUGNADAS, Y QUE LA AUTORIDAD OMITIÓ PRONUNCIARSE POR CUANTO AL CONTENIDO DEL MISMO, LIMITÁNDOSE ÚNICAMENTE A REFERIR QUE EL MISMO SE RECIBIÓ DE MANERA EXTEMPORÁNEA, Y DE MANERA SOEZ ESTABLECIÓ QUE EL RECURSO DE REVISIÓN DEBIA RESOLVERSE CON LOS ELEMENTOS QUE SE CUENTE, **DE AHÍ QUE NO SE ACREDITE LA AFILIACIÓN DE LOS CC. MIGUEL ÁNGEL BARRANCO GARCÍA Y JOSÉ DE JESÚS ORTIZ VIOLANTE**, ACREDITÁNDOSE EL SUPUESTO DE TEMPORALIDAD Y **REQUISITO INHERENTE DE AFILIACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.**

**SEGUNDO. - VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.-** El principio de legalidad, es el principio jurídico en virtud del cual los



Partido  
**Encuentro**  
Solidario  

---

**Morelos**

ciudadanos y todos los poderes públicos están sometidos a las leyes y al derecho; el principio de legalidad limita la acción de las autoridades en un gobierno constitucional y, al mismo tiempo, debe servir como cimiento a toda la estructura del Estado.

El elemento más importante de este principio se localiza en la relación de la subordinación del gobierno al imperio del derecho, donde las autoridades dirigirán su actuación con base en la ley, estos derechos fundamentales son reconocidos y tutelados por los artículos 14, 16 y 17 constitucionales; Estableciendo que el actuar de la autoridad se encuentre limitado y acotado, y al momento de realizar algún acto el mismo sea estudiado, realizado y pronunciado con la debida fundamentación y motivación, imperando la fijación clara y precisa de la norma jurídica, misma que consiste en la certeza sobre la situación ante las leyes, en cuya vía de respeto, la autoridad debe sujetar sus actuaciones a determinados procesos y procedimientos debidamente establecidos en la carta magna.

La actuación del juzgador siempre deberá ser con base en la ley, donde la norma jurídica significa la base de las instituciones. A esta garantía de autonomía de los órganos jurisdiccionales se le denomina sujeción del juez al ordenamiento jurídico o simplemente sumisión a la ley. Por lo que, el principio de legalidad se sustenta en el que la autoridad sólo está facultada a actuar tal como lo señala la norma jurídica y cumplir las leyes, cabalmente.

La legalidad electoral implica que en todo momento y en cualquier circunstancia, en el ejercicio de sus atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas las autoridades electorales, se debe observar, escrupulosamente, el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamentan.

Dicho principio prevé los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en



Partido  
**Encuentro**  
Solidario  

---

**Morelos**

la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

El principio de legalidad involucra que todo acto de la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional debe encontrarse motivado y fundado en una norma en sentido material, es decir, general, abstracta e impersonal, expedida con anterioridad a los hechos sujetos a estudio. En este sentido, para el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas las autoridades electorales, se deben observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita, los tratados internacionales aplicables a la materia y las disposiciones legales que las reglamentan; siendo entonces que toda autoridad electoral y cualquier ciudadano que contienda o sea participante en las elecciones, su actuación y participación se encuentra sujeta a lo dispuesto por las leyes vigentes, siendo entonces que el Consejo Municipal de Cuautla, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, violentó dicho principio al aprobar las candidaturas de los CC. **Miguel Ángel Barranco García y José de Jesús Ortiz Violante**, candidatos propietario y suplente de la primera regiduría respectivamente, correspondiente a la planilla de la presidencia municipal de Cuautla, Morelos, presentada por el partido Movimiento de Regeneración Nacional, esto debido a que, ambos ciudadanos son inelegibles para participar en el presente proceso electoral, al incumplir con los requisitos previstos por la normatividad esto al tenor de lo siguiente.

El artículo 35 de la Carta magna, establece los derechos de los ciudadanos mexicanos, las fracciones I, II y III del citado artículo, prevén el derecho de votar y ser votado, mismo que establece que los ciudadanos pueden aspirar a ocupar un cargo de elección popular, siempre y cuando



Partido  
**Encuentro**  
Solidario  

---

**Morelos**

cumplan, con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable; pudiendo entenderse como derechos políticos al conjunto de derechos fundamentales que confieren al ciudadano la oportunidad o facultad de participar en los asuntos públicos del Estado, pudiendo a tomar una decisión política a través de quienes ellos elijan para depositar la representación política (a través del voto) y/o participando en los distintos cargos de elección popular que conforman la vida democrática de nuestro país.

La Sala Superior del TEPFJ en las sentencias emitidas de los expedientes SUP-REC-709/2018 y SUP-REC-841/2015 y acumulados, ha sustentado que el derecho al sufragio pasivo, reconocido en el artículo 35, fracción II de la Constitución general, no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, las cuales no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto; siendo entonces, que cuando el artículo 35, fracción II de la Constitución general utiliza el término las calidades que establezca la ley, con ello se refiere a cuestiones que son inherentes a la persona, señalando la propia Sala Superior que la utilización del concepto calidades se refiere a las cualidades o perfil de una persona que vaya a ser nombrada en el empleo, cargo o comisión de que se trate, las cuales pueden ser: capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias que pongan de relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo popular,

Estableciendo además lo que a la letra señala:

#### **FOJAS 18 Y 19 DE LA SENTENCIA SUP-JDC-0498-2021**

"...

**Esto es, tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las**



Partido  
**Encuentro**  
Solidario

**Morelos**

calidades que establezca la ley, la restricción a su ejercicio está condicionada a los aspectos intrínsecos del ciudadano y no así a aspectos extrínsecos a éste, en la medida que **no debe pasarse por alto que es condición básica de la vida democrática que el poder público dimana del pueblo y la única forma cierta de asegurar que esa condición se cumpla puntualmente**, reside en la participación de los ciudadanos, sin más restricciones o calidades que las inherentes a su persona, esto es, sin depender de cuestiones ajenas.

Asimismo, de acuerdo con el Tribunal Pleno de la SCJN, el derecho a ser votado está sujeto al cumplimiento de los requisitos que tanto la Constitución general, como las constituciones y leyes locales.

..."

En relación a la sentencia reproducida anteriormente, la Suprema Corte de Justicia estableció en las acciones de inconstitucionalidad 19/2021, 36/2021, así como 41/2012 y acumuladas, la condición de ciudadano mexicano, se regula de manera directa en la Constitución general, mientras que los requisitos específicos para ser votado a los diversos cargos de elección popular cuentan con un marco general que se encuentra fundamentalmente en la propia Constitución general y que, en conjunto, establecen un sistema normativo en el que concurren tres tipos diferentes de requisitos para el acceso a cargos públicos de elección popular:

- **REQUISITOS TASADOS.** Aquéllos que la Constitución Federal define directamente, sin que se puedan alterar por el legislador ordinario ni para flexibilizarse ni para endurecerse.
- **REQUISITOS MODIFICABLES.** Aquéllos previstos en la Constitución y en los que expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas para establecer MODALIDADES diferentes, de modo que la Norma Federal adopta una función supletoria o referencial, y



Partido  
**Encuentro**  
Solidario  

---

**Morelos**

- **REQUISITOS AGREGABLES.** Aquéllos no previstos en la Constitución Federal, pero que se pueden adicionar por las constituciones en las entidades federativas.

Siendo de tal manera que además de los requisitos previstos en la Constitución Federal, la constitución local se deben considerar los requisitos previstos por el marco normativo en materia electoral a efecto de poder cumplir cabalmente con el proceso normativo así como de la totalidad de los requisitos antes referidos, a efecto de poder ser susceptible de ser votado en su calidad de voto pasivo.

El Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce al municipio como la base de la división territorial y la organización política y administrativa de los estados, la fracción I de dicho artículo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.

El Artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece que en concatenación al artículo 115 de la carta magna, se adopta como base de su división territorial y de su organización política, jurídica, hacendaria y administrativa al Municipio libre; aunado a ello el Artículo 112 de la Constitución de Morelos, prevé la forma de integración y elección de los Municipios, precepto que se reproduce a continuación:

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

*"ARTICULO \*112.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, un Síndico y el número de Regidurías que la Ley determine, de conformidad con el*



Partido  
**Encuentro**  
Solidario

## Morelos

principio de paridad de género, debiendo ser para cada Municipio proporcional al número de sus habitantes y nunca menor de tres Regidores.

El Presidente Municipal y el Síndico serán electos conforme al principio de mayoría relativa; y los Regidores serán electos por el principio de representación proporcional.

**Por cada Presidente Municipal, Síndico y Regidores propietarios, se elegirá un suplente.**

Los Partidos Políticos deberán postular una fórmula de candidatos a Presidente y Síndico; los Partidos Políticos deberán postular la lista de Regidores en número igual al previsto para ese Municipio en la normatividad respectiva.

Para la asignación de Regidores se estará al principio de cociente natural y resto mayor, de conformidad como lo establezca la ley electoral.

**Los** Presidentes Municipales, Síndicos y **Regidores de los Ayuntamientos, por elección directa, podrán ser reelectos únicamente para un período adicional de gestión consecutiva.** Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectos para el período inmediato. **Todos los representantes populares antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, podrán ser reelectos para el período inmediato con el carácter de suplentes, los que tengan el carácter de suplentes, podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que tengan alguna causa de exclusión por haber sido reelectos en el período constitucional establecido.** La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo Partido o por cualquiera de los Partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

El ejercicio de los Ayuntamientos electos será de tres años, iniciará uno de enero del año siguiente de la elección y concluirá el treinta y uno de diciembre, salvo lo que disponga esta Constitución y la normatividad aplicable para el caso de elecciones extraordinarias.



Partido  
**Encuentro**  
Solidario  

---

**Morelos**

*Los Presidentes Municipales, los Síndicos y los Regidores, así como los demás servidores públicos municipales que determine la Ley de la materia, deberán cumplir con la presentación oportuna de sus declaraciones patrimoniales ante el Congreso del Estado, en los términos del Artículo 133-bis de esta Constitución."*

(Lo subrayado y resaltado es propio.)

En este sentido se puede advertir, que son miembros del Ayuntamiento el Presidente Municipal, Sindico/a y los regidores, y que por cada uno de ellos, contaran con un suplente, dicha fórmula (propietario y suplente) pretende evitar que dicho órgano colegiado puede verse impedido de actuar ante la falta temporal o definitiva de uno o varios de sus miembros, la existencia de un suplente, otorga a dicho Ayuntamiento, un margen de seguridad sobre la continuidad de sus labores constitucionalmente y legalmente encomendado de tal manera se puede caer en cuenta que la calidad de suplente tiene una vinculación de una misma naturaleza que el propietario, tan es así, que al momento de expedirse las constancias de mayoría de elección, la misma contiene los datos personales tanto del propietario como del suplente; ahora bien, en el presente asunto los CC. **Miguel Ángel Barranco García y José de Jesús Ortiz Violante**, candidatos propietario y suplente de la primera regiduría respectivamente, correspondiente a la planilla de la presidencia municipal de Cuautla, Morelos, presentada por el partido Movimiento de Regeneración Nacional, al ser postulados por dicho partido político, se configura la candidatura por reelección, esto debido a que dichos ciudadanos son actualmente miembros del Ayuntamiento Municipal de Cuautla, Morelos para el periodo constitucional 2022-2024, en calidad de regidores propietario y suplente respectivamente, lo anterior debido a que, los citados ciudadanos fueron postulados y electos mediante el extinto partido Encuentro Solidario, tal situación se acredita a través del acuerdo de registro mediante sesión extraordinaria permanente iniciada el ocho de abril del año dos mil veintiuno mediante acuerdo de registro IMPEPAC/CME-



Partido  
**Encuentro  
Solidario**  
**Morelos**

CUAUTLA/024/2021, acuerdo que aprobó el registro de Presidente y Sindico, Lista de Regidores del Partido Encuentro Solidario, así como de las sentencias referidas en los numerales **vii.** y **viii.-** del apartado denominado **"HECHOS"** en este sentido

Ahora bien, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece en su artículo 1 que el mismo, es de orden público y tiene por objeto la función en el Estado de Morelos de regular la preparación, desarrollo vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para elegir Gobernador/a, diputados y diputadas locales. Así como los integrantes de cada uno de los cabildos en los Municipios del Estado de Morelos, de lo antes referido, los CC. Miguel Ángel Barranco García y José de Jesús Ortiz Violante, al pretender participar en una elección continua, esta se considera de reelección, y toda vez que los mismos fueron postulados por el Partido Encuentro Solidario, y dicho partido se reitera, perdió el registro a nivel nacional como a nivel local, se actualiza la hipótesis normativa del artículo 25 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que a la letra indica:

#### **CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS**

*"Artículo \*25. La pérdida de registro de un partido político no tendrá efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones.*

**Para el caso de la pérdida del registro de un partido político y un diputado o miembro de ayuntamiento pretenda reelegirse en el cargo, éste podrá ser postulado por un partido diverso, siempre y cuando se afilie a diverso partido político hasta antes de la mitad del período para el que fueron electos.**

*En los casos en que la declaratoria de pérdida del registro de partido político sea confirmada por la instancia jurisdiccional correspondiente, después del plazo establecido en el párrafo anterior, quien pretenda reelegirse podrá ser postulado por un partido diverso."*



Partido  
**Encuentro**  
Solidario  

---

**Morelos**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que la reelección NO es un derecho político – electoral, sino una posibilidad para el ejercicio del derecho de ser votado, esto debido a que la modalidad del ejercicio del derecho de ser votado no opera en automático, sino es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normatividad constitucional y legal, debiendo cumplirse distintos principios y derechos constitucionales.

La elección consecutiva no es una garantía de permanencia, al constituir una modalidad del derecho a ser votado, el cual, a su vez, no es un derecho absoluto de la ciudadanía, por el contrario, la reelección está limitada o supeditada a la realización de otros derechos al ser una modalidad del derecho a ser votado, siendo entonces que la naturaleza de la reelección no es un derecho absoluto para la postulación de forma obligatoria o automática, ya que está limitado o supeditado al otorgamiento de otros derechos previstos en la Constitución general, en los tratados internacionales o en la normativa electoral y tal posibilidad está comprendida, en principio, en la libertad de los partidos políticos para definir sus candidaturas; de lo antes referido es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

Argelia López Valdés y otros  
vs.

Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

**Jurisprudencia 13/2019**

**DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.**- De conformidad con los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se tiene que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado**, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente



## Partido Encuentro Solidario

### Morelos

postularse de nuevo para el mismo cargo. Sin embargo, esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.

#### Sexta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1172/2017 y acumulados.—Actores: Argelia López Valdés y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.—24 de enero de 2018.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Paulo Abraham Ordaz Quintero, Augusto Arturo Colín Aguado y Mauricio I. Del Toro Huerta.

De la reproducción anterior, se puede observar que se vulnera la normatividad antes referida, debido a que:

- i. Los CC. Miguel Ángel Barranco García y José de Jesús Ortiz Violante fueron electos regidores propietario y suplente respectivamente por el Partido Encuentro Solidario.
- ii. El Partido Encuentro Solidario perdió el registró tanto a nivel nacional como a nivel local, en términos de los hechos referidos en los numerales v.- y ix.- del citado apartado.
- iii. En términos del párrafo sexto del Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reviste la obligación dual tanto de propietario y suplente de cumplir cabalmente con los requisitos de elegibilidad si pretenden ser reelectos para el periodo inmediato anterior, cualquiera que sea su carácter (propietario y/o



Partido  
**Encuentro  
Solidario**  

---

**Morelos**

suplente) esto debido a que ambos forman parte integra del Ayuntamiento.

Ahora bien, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que tratándose de reelección de legisladores la Constitución general prevé la obligación que las constituciones de los estados establezcan los métodos para las elección consecutiva de las diputaciones locales, y por equiparación, de los Ayuntamientos de estos, el motivo por el cual determinaron tal situación, es que las personas postuladas y electas por partidos políticos tienen un régimen jurídico – partidista, configurando derechos y obligaciones frente al partido político que los postuló, en este sentido, los CC. Miguel Ángel Barranco García y José de Jesús Ortiz Violante, el partido que los postuló Encuentro Solidario, perdió el registro, estos últimos debieron adherirse al partido político por el cual pretendían ser reelectos, esto en razón de que dicho requisito busca salvaguardar la voluntad expresa del electorado, procurando que la representación ciudadana sea debidamente representada y que la misma no devenga de un sufragio artificial o ficticio, ya que dicha manifestación de voluntad se entiende como una extensión del elector a través del cual procura que esta sea acorde a su propia voluntad, así como a la plataforma política y la corriente ideológica del partido por el cual emite su sufragio.

En este sentido, los CC. Miguel Ángel Barranco García y José de Jesús Ortiz Violante, al pretender ser postulados para una reelección en el ayuntamiento del cual forman parte, es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en el artículo 25 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, siendo esta ultima la de una afiliación al Partido Político por el cual pretenden ser postulados.

La afiliación se trata de un criterio objetivo para evaluar la relación entre los partidos políticos con las personas que se postulan, con miras a que, en el supuesto de ser electos o asignados, se revise



Partido  
**Encuentro**  
Solidario  
**Morelos**

auténticamente la representatividad de las fuerzas políticas y se respeten los valores de pluralismo y proporcionalidad, tal y como resolvió la Sala Superior del TEPFJ en el recurso de apelación SUP-RAP-68/2021 y acumulados

La Ley General de Partidos Políticos, para efectos de afiliación, en su artículo 2 prevé los derechos político – electorales de las y los ciudadana/os mexicano, su relación con los partidos políticos, así como el reconocimiento de su afiliación, en términos de sus artículos 2 numeral 1. Inciso b), 4 numeral 1. Inciso a) y Artículo 39 Numeral 1. Inciso b), que a la letra señalan:

#### LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

“Artículo 2.

**1. Son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:**

a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;

**b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y**  
...”

“Artículo 4.

1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

a) **Afiliado o Militante: El ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos** que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;

...

Artículo 39.

**1. Los estatutos establecerán:**

...

**b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;**”



Partido  
**Encuentro  
Solidario**  
**Morelos**

En este sentido, los Estatutos de Morena, prevén los métodos de afiliación en sus artículos 3 inciso k., 4, 4 Bis, dicha afiliación está supeditada a que los ciudadanos que pretendan ser afiliados deberán acreditar su participación en cuando menos una actividad formal organizada por el Instituto Nacional de Formación Política, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

#### ESTATUTO DE MORENA

"Artículo 3º. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

...

k. La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole; sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía del partido, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general; asimismo, la afiliación estará condicionada a que los aspirantes comprueben su participación en cuando menos una de las actividades formales organizadas por el Instituto Nacional de Formación Política, mediante la presentación de la constancia respectiva.

"Artículo 4º. Podrán afiliarse a MORENA mexicanas y mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine. La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, y quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia, independientemente del lugar donde se reciba la solicitud y previa comprobación de haber participado en un proceso de formación política que el Instituto Nacional de Formación Política determine. No podrán ser admitidos las y los militantes de otros partidos. Las personas afiliadas a MORENA se denominarán Protagonistas del cambio verdadero.

Artículo 4º Bis. Podrán afiliarse a MORENA, las mexicanas y mexicanos que así lo manifiesten y presenten al momento de solicitar su registro credencial para votar con fotografía emitida por la autoridad electoral federal; en el caso de menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía; cada persona firmará el formato de



Partido  
**Encuentro  
Solidario**

---

**Morelos**

*afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional.*

*El Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero es patrimonio de toda la militancia, y se constituye con las afiliaciones de las y los Protagonistas del Cambio Verdadero; su organización, depuración, actualización, transparencia, resguardo, autenticación, publicidad y la credencialización estará a cargo de las instancias que este Estatuto establece como responsables.*

Así mismo, el reglamento de afiliación de MORENA, mismo que puede ser consultado a través del enlace <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/03/deppp-reglamento-afiliacion-morena.pdf> establece que la afiliación se realizará mediante formato impreso, y que el mismo deberá ser aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, esto para estar debidamente afiliado al partido político Movimiento de Regeneración Nacional.

La afiliación es precisamente el único requisito adicional para los ciudadanos que pretenden reelegirse cuyos partidos políticos que los postularon primigeniamente perdieron el registro, esto debe realizarse antes de la mitad del periodo constitucional por el que fueron electos, en el presente asunto los CC. **Miguel Ángel Barranco García y José de Jesús Ortiz Violante, fueron electos por el extinto partido Encuentro Solidario**, para integrar el ayuntamiento de Cuautla, Morelos, correspondiente al periodo constitucional 2022-2024, por lo que, la mitad de dicho periodo sería el mes de julio de 2023, por ende, debieron haberse afiliado al Partido Político MORENA, previo a dicha fecha, esto último de conformidad al párrafo segundo del reproducido artículo 25 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos,

No obstante, los CC. **Miguel Ángel Barranco García y José de Jesús Ortiz Violante**, mismos que pretenden ser postulados como candidatos propietario y suplente de la primera regiduría respectivamente, correspondiente a la planilla de la presidencia municipal de Cuautla,



Partido  
**Encuentro  
Solidario**  
**Morelos**

Morelos, presentada por el partido Movimiento de Regeneración Nacional, NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD AL NO ESTAR AFILIADOS AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, TAL Y COMO SE ACREDITA DE LA PESQUISA REALIZADA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA "CONSULTA DE AFILIADOS POR CLAVE DE ELECTOR" del Instituto Nacional Electoral, a través de las clave de elector BRGRMG79100417H600 correspondiente al CC. **Miguel Ángel Barranco García**, de dicha búsqueda y así como su comprobante de validez oficial de dicha plataforma (mismo que se anexa como documental de prueba al presente recurso), el C. **Miguel Ángel Barranco García**, no se encuentra afiliado a ningún partido político; y por cuanto al C. **José de Jesús Ortiz Violante**, con clave de elector ORVLJS82031917H900, de dicha búsqueda se indicó que el mismo se encuentra afiliado al Partido Acción Nacional desde el 15 de enero de 2014.

Aunado a lo antes referido, la suscrita en calidad de representante suplente del Partido Encuentro Social Morelos, ante el consejo municipal de Cuautla, en data 05 de abril de 2024, realizó solicitud de información al Secretario Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, Félix Javier Malpica Marines, a efecto de que exista alguna documental que soporte la afiliación al partido MORENA de los CC. **Miguel Ángel Barranco García y José de Jesús Ortiz Violante**, solicitando que informe lo siguiente:

1. *Informe el partido político por el cual fue electo el regidor propietario C. Miguel Ángel Barranco García para la administración pública municipal de Cuautla, Morelos, por el periodo constitucional 2022-2024.*
2. *Informe si el C. Miguel Ángel Barranco García, miembro del cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Cuautla, Morelos, informó mediante escrito, documento, solicitud y/o documental alguna su adhesión o reconocimiento como miembro del partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) antes del mes de julio del ejercicio fiscal 2023.*
3. *Informe el partido político por el cual fue electo el regidor suplente C. José de Jesús Ortiz Violante para la administración*



Partido  
**Encuentro**  
Solidario  

---

**Morelos**

*pública municipal de Cuautla, Morelos, por el periodo constitucional 2022-2024.*

*4. Informe si el C. José de Jesús Ortiz Violante, en su calidad de suplente del regidor C. Miguel Ángel Barranco García, ambos miembros del H. Ayuntamiento del Municipio de Cuautla, Morelos, informó mediante escrito, documento, solicitud y/o documental alguna su adhesión o reconocimiento como miembro del partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) antes del mes de julio del ejercicio fiscal 2023.*

*5. En caso de ser afirmativo alguno de los puntos que anteceden, solicito respetuosamente se remita la documentación respectiva en copias certificadas, no omitiendo señalar que los gastos que genere dicho trámite correrán a cargo del suscrito.*

Derivado que la respuesta del mismo no ha sido entregada a la suscrita, anexo acuse original de dicho escrito como documental, solicitando respetuosamente que una vez que se tenga la respuesta en cuestión, se pueda anexar en vía de alcance como prueba al presente escrito y/o caso contrario que sea esté órgano colegiado, quien solicite la respuesta respectiva a dicho servidor público, en términos del artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Así mismo, la suscrita en calidad de representante suplente del Partido Encuentro Solidario Morelos ante el Consejo Municipal de Cuautla, en data 05 de abril de 2024, realizó solicitud de información al Mtro. Ulises Bravo Molina, Delegado Nacional en Funciones de presidente y en atención a la Dra. Martha Patricia García Garnica, Secretaria General ambos del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en Morelos, a efecto de que exista alguna documental que soporte la afiliación al partido MORENA de los CC. **Miguel Ángel Barranco García y José de Jesús Ortiz Violante**, al tenor de los siguientes puntos:

*1. Informe si el C. Miguel Ángel Barranco García, con clave de elector BRGRMG79100417H600, realizó solicitud alguna, y/o presentó alguna documentación a efecto de afiliarse al*



Partido  
**Encuentro  
Solidario**

---

**Morelos**

*partido político Movimiento de Regeneración Nacional, y de ser así, indicar la fecha del mismo.*

2. *Indique si el C. Miguel Ángel Barranco García, con clave de elector BRGRMG79100417H600, realizó y completó debidamente alguno de los cursos impartidos por el Instituto Nacional de Formación Política del Partido Morena.*

3. *Informe si el C. José de Jesús Ortiz Violante, con clave de elector ORVLJS82031917H900, realizó solicitud alguna, y/o presentó alguna documentación a efecto de afiliarse al partido político Movimiento de Regeneración Nacional, y de ser así, indicar la fecha del mismo.*

4. *Indique si el C. José de Jesús Ortiz Violante, con clave de elector ORVLJS82031917H900, realizó y completó debidamente alguno de los cursos impartidos por el Instituto Nacional de Formación Política del Partido Morena.*

5. *En caso de ser afirmativo alguno de los puntos que anteceden, solicito respetuosamente se remita la documentación respectiva en copias certificadas, no omitiendo señalar que los gastos que genere dicho trámite correrán a cargo del suscrito.*

Derivado que la respuesta del mismo no ha sido entregada a la suscrita, anexo acuse original de dicho escrito como documental, solicitando respetuosamente que una vez que se tenga la respuesta en cuestión, se pueda anexar en vía de alcance como prueba al presente escrito y/o caso contrario que sea esté órgano colegiado, quien solicite la respuesta respectiva a dichos funcionarios partidistas, en términos del artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

De la pesquisa antes referida realizada A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA "CONSULTA DE AFILIADOS POR CLAVE DE ELECTOR" se puede presumir que los CC. Miguel Ángel Barranco García y José de Jesús Ortiz Violante, **no realizaron su afiliación** antes del mes de julio de 2023, por lo tanto, **resultan inelegibles para ser postulados para su reelección en el**



Partido  
**Encuentro**  
Solidario  

---

**Morelos**

**Ayuntamiento de Cuautla, Morelos por el partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).**

No omitiendo reiterar, que el partido identificado como Partido Encuentro Solidario Morelos, partido con representación ante el Consejo Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se identifica con tal nombre derivado del acuerdo IMPEPAC/CEE/046/2023, a través del cual este Consejo Estatal del citado OPLE Local, aprobó la integración de los órganos directivos y procedencia de los Estatutos del PARTIDO ENCUESTRO SOCIAL MORELOS, siendo entonces que se modificó la denominación de dicho partido político Encuentro Social Morelos, por el de Partido Encuentro Solidario Morelos, siendo un instituto político distinto por el que fueron postulados los CC. **Miguel Ángel Barranco García y José de Jesús Ortiz Violante.**

En conclusión, la aprobación de los registros de los CC. **Miguel Ángel Barranco García y José de Jesús Ortiz Violante**, quienes pretenden ser postulados como candidatos propietario y suplente de la primera regiduría respectivamente, correspondiente a la planilla de la presidencia municipal de Cuautla, Morelos, dichos ciudadanos pretenden reelegirse al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, sin embargo, los **MISMOS NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA SU REELECCIÓN AL NO ENCONTRARSE DEBIDAMENTE AFILIADOS A DICHO INSTITUTO POLÍTICO, EN CONTRAVENCIÓN AL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y LA APROBACIÓN DE SU REGISTRO VIOLENTARIA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, AL NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS POR EL CITADO PRECEPTO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.**



Partido  
**Encuentro**  
Solidario  

---

**Morelos**

**F. SE OFRECERÁN LAS PRUEBAS QUE SE ANEXEN, JUNTO CON EL ESCRITO, CON MENCIÓN DE LAS QUE HABRÁN DE APORTARSE DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES, SOLICITANDO LAS QUE EN SU CASO DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE, HABIÉNDOLAS PEDIDO POR ESCRITO Y OPORTUNAMENTE AL ORGANISMO COMPETENTE, NO LE HAYAN SIDO ENTREGADAS;**

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente del oficio número PESM/CJ/ECD/029/2024, emitido por la Lic. Elizabeth Carrisoza Díaz coordinadora jurídica y representante propietaria del Partido Encuentro Solidario Morelos, a través del cual designan a la suscrita como representante suplente ante el consejo municipal de Cuautla, Morelos, del IMPEPAC, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente recurso.
2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en Acuerdo IMPEPAC/CEE/361/2021, por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el 06 de junio del 2021, respecto del cómputo total y la asignación de regidores en el municipio de Cuautla, Morelos, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente recurso.
3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-2178/2021 y ACUMULADOS a través del cual confirma la sala superior la asignación de regidurías en el municipio de Cuautla, Morelos, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente recurso.
4. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-68/2021 y ACUMULADOS, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente recurso.



Partido  
**Encuentro**  
Solidario  

---

**Morelos**

5. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** consistente en el Acuerdo IMPEPAC/CEE/451/2021 a través del cual la comisión ejecutiva permanente del IMPEPAC, a través del cual informa al Instituto Nacional Electoral, que el partido político nacional denominado "Encuentro Solidario", no obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente recurso.
6. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acuerdo IMPEPAC/CEE/046/2023, a través del cual el partido encuentro social Morelos, modifica la integración de los órganos directivos del partido y sus estatutos, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente recurso.
7. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral de la clave de elector BRGRMG79100417H600 misma que corresponde al C. Miguel Ángel Barranco García, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente recurso.
8. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral de la clave de elector ORVLJS82031917H900, misma que corresponde al C. José de Jesús Ortiz Violante, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente recurso.



Partido  
**Encuentro**  
Solidario  
**Morelos**

9. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en oficio expedido por el C. Félix Javier Malpica Marines, Secretario General del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente recurso.
10. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en oficio emitido por el Mtro. Ulises Bravo Molina, Delegado Nacional en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Morelos, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente recurso.
11. **LA DOCUMENTAL.-** Solicitud de expedición de copias certificadas del acuerdo IMPEPAC/CUAUTLA/010/2024, a efecto de promover el presente recurso, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el mismo.
12. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Resolución del recurso de revisión IMPEPAC/REV/047/2024, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y participación ciudadana, Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente recurso.
13. **LA PRESUNCIONAL.-** En Su Doble Aspecto Legal Y Humana que resulte de los hechos conocidos que acrediten los supuestos de mi recurso de revisión y en general en todo aquello que beneficie a la su1scrita.
14. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente En Todas Las Actuaciones, diligencias y documentos que integren el expediente en el que se actúa y en todo aquello que beneficie a la suscrita.



Partido  
**Encuentro**  
Solidario  
**Morelos**

#### **G. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE;**

Dicho requisito se satisface a la vista del apartado correspondiente.

#### **PRETENSIÓN**

La pretensión es que sea **cancelado el registro de los registro de los CC. Miguel Ángel Barranco García y José de Jesús Ortiz Violante, candidatos propietario y suplente de la primera regiduría respectivamente, correspondiente a la planilla de la presidencia municipal de Cuautla, Morelos, presentada por el partido Movimiento de Regeneración Nacional,** y en su caso ordenar al partido político la postulación de distintos ciudadanos a dicha candidatura correspondiente a la primera regiduría en carácter de propietario y suplente de la planilla a la Presidencia Municipal e Cuautla Morelos, postulada por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, H. Tribunal Electoral en el Estado de Morelos, atentamente solicito:

**PRIMERO:** Tenerme por presentado recurso de apelación, toda vez que cumple con los requisitos forma, fondo así como de procedencia, para que en su oportunidad seas considerados los argumentos de orden legal que se han hecho valer.

**SEGUNDO** Tener por reconocida la personalidad e interés jurídico de la suscrita.

**TERCERO.** - Previo los trámites de ley resolver y emitir la determinación de la autoridad que es competente para resolver la Petición de la suscrita y en su momento emitir la cancelación **del registro de los CC.**



Partido  
**Encuentro**  
Solidario  

---

**Morelos**

**Miguel Ángel Barranco García y José de Jesús Ortiz Violante, candidatos propietario y suplente de la primera regiduría respectivamente, correspondiente a la planilla de la presidencia municipal de Cuautla, Morelos, presentada por el partido Movimiento de Regeneración Nacional.**

**CUARTO.-** En razón de lo anterior sea solicitado al partido Movimiento de Regeneración Nacional, postular a personas distintas a la primera regiduría de la planilla a la presidencia municipal de Cuautla, Morelos, en las candidaturas de propietario y suplente.

ATENTAMENTE

**LIC. GUADALUPE ELIZABETH SALAZAR GUERRERO**

**REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS ANTE EL  
CONSEJO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE  
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**